Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado

Entre: **18/02/2021** **Y** **18/02/2021**

Fecha: **17/02/2021**

5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120080010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 11:15:31.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120130013700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZAHIRA GONZALEZ PERDOMO Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 09:34:26.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120140031300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDRES MARTINEZ IPUZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 09:55:43.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120150031100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSUELO MENSA MUÑOZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 09:46:40.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120160014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO ORTIZ ANGEL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:58:01.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120160015300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO LIMA VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 14:28:13.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120160022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GABRIEL ROJAS CASTRILLON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 11:04:13.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)**

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

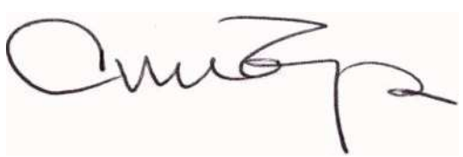

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMON HENRY SANCHEZ MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 11:11:56.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120170027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER PERDRAZA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:03:35.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120170033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MICAELA RAMOS CANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 11:22:46.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120180014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL BELTRAN VARGAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:43:16.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120180021400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:09:29.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120180030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO CADENA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 11:35:39.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120190001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 11:43:37.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120190010800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL SANCHEZ ANDRADE Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 14:18:31.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120190012800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AARON JIMENEZ ALFARO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 14:24:43.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120190015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME ORTIZ SEPULVEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:47:04.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120190032100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HIGINIO AVILEZ GUTIERREZ	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 11:51:04.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

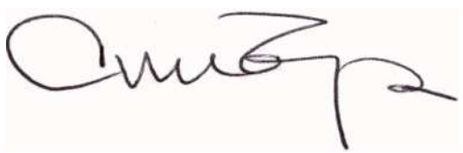

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA	LAURA CRISTINA GOMEZ VILLAMIZAR	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 14:57:25.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GREGORIO LANCHEROS LOZANO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 11:58:01.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120200015000	NULIDAD ELECTORAL	ELECCIONES	ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT	GRENFELL LOZANO GUERRERO Y OTROS	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 14:48:24.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120200026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA CORDOBA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 14:09:36.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA MARIA ORTIZ POLANIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:31:36.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120200026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:34:53.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120200027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLY CHALA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:20:38.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120200027300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	DUBERLEY SERRATO MOSQUERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:51:41.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120200027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:23:35.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120210000100	NULIDAD ELECTORAL	ELECCIONES	RAUL ANDRES HERRERA SUAZA	ANGY CAROLINA MORALES TOVAR Y OTROS	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 14:40:23.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

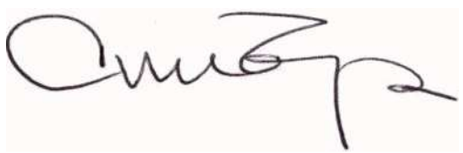

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAN ALEXANDER	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:38:51.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	
41001333300120210000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR JULIO ZAMORA CUELLAR	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 17/02/2021 a las 10:26:23.	17/02/2021	18/02/2021	18/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

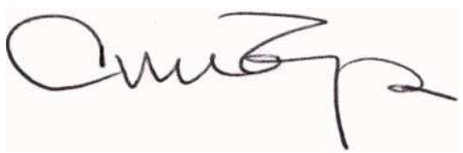

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: MUNICIPIO DE NEIVA
ACCIONADO	: LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR
RADICADO	: 41 001 33 33 001 2019 00345 00

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 0071 del 7 de febrero de 2017, por medio del cual se nombró a la señora LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR en el cargo de profesional universitario código 219 grado 07 en la institución educativa Anastasio Girardot.

II. ANTECEDENTES

2.1.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Fol- 1-6 C. Med. cautelar):

El apoderado de la entidad demandante solicita la suspensión provisional del Decreto No. 071 del 7 de febrero de 2017[1], por medio del cual se nombró a la señora LAURA

[1] El Escrito solicitando la suspensión provisional, fue aclarado mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2020 por la apoderada del Municipio de Neiva- Huila, respecto de la correcta individualización del acto administrativo cuya suspensión se solicita (fol - 9 C. Medida cautelar.)

CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR en el cargo de profesional universitario código 219 grado 07 en la institución educativa Anastasio Girardot, con cargo al sistema general de participaciones, del cual, tomo posesión el 10 de febrero de 2017 conforme acta No. 00076 de 2017.

Refiere que el nombramiento referido fue prorrogado mediante decreto 52 del 06 de febrero de 2018.

Sostiene que mediante oficio 1480 del 04 de junio de 2019, se informó a la Secretaría Jurídica y Despacho del Alcalde de Municipio de Neiva que revisada la hoja de vida de la demandada, comparado el título profesional con los requisitos de estudio y experiencia del Manual de Funciones, la mencionada funcionaria no cumple con los requisitos de ejercicio del cargo que se exigían al momento del nombramiento, conforme los siguientes requisitos de formación y experiencia:

> *Estudios de título profesional en Administración Pública/ Ingeniería De sistemas. Ingeniería Industrial, Administración/ Economía/Contaduría Pública O En Cualquier Área De Las Ciencias Sociales: Administrativas o de la Educación. Experiencia. Doce meses de experiencia relacionada.*

Consecuentemente, mediante oficio 109 del 09 de mayo de 2019, el señor Alcalde Municipal solicito a la funcionaria demandada, dar su consentimiento para la revocatoria del nombramiento, atendiendo a los contenidos en los artículos 5 de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 1437 de 2011 que regula el procedimiento de revocatoria de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Refiere que la mencionada servidora, el 20 de junio de 2019 con oficio radicado No. 03003-201926450 respondió indicando que no otorga su consentimiento para la revocatoria, argumentando que el título de ECÓLOGA corresponde a las ciencias sociales, según el contenido de la Ley 1284 de 2009 que reglamenta la profesión de ecólogo.

En el concepto de violación hace referencia al concepto de revocatoria directa, y las causales de revocación. En ese sentido se hizo un nombramiento en contradicción al ordenamiento jurídico o sin el lleno de los requisitos para ese fin, constituyendo esa circunstancia en causal de retiro del servicio público, en la Ley 909 de 2004.

Resalta que el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015 norma vigente al momento de hacer el nombramiento y que define las disciplinas académicas o profesionales, así como los grupos de núcleos básicos de conocimiento que se actualmente en la elaboración e implementación de los manuales de funciones de entidades estatales.

Indica que artículo el 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015 no contempla la carrea profesional de ecóloga ni dentro de las ciencias sociales ni dentro de las ciencias naturales o básicas.

En su criterio,

> *"no se puede constatar entonces una contradicción palmaria entre el nombramiento y el manual de funciones, y verificado además que el nombramiento no se constató por medios fraudulentos en contradicción con el principio de buena fe, se hace necesario solicitar judicialmente la revocatoria del nombramiento, debiéndose recalcar que la revisión de la hoja de vida hecha por funcionarios de la Secretaría de Educación, debió tener en cuenta el contenido del área de conocimiento y de experiencia, pero evidentemente el hecho que el Manual de Funciones determina la posibilidad de nombrar carreras afines a las funciones que ejerce el servidor público."*
> *(…)*
>
> *La administración demandante considera que atendiendo a la regulación del ecólogo no se puede constatar que dicha profesión sea de las ciencias sociales, atendiendo al contenido de la Ley 1284 de 2009 que en su artículo 1°define que el ecólogo atiende a una formación técnica, científica y humanística.*
>
> *Siendo su campo de aplicación conforme se define en el artículo 3° de la misma Ley, señala que es una carrera trasdisciplinaria, que por sui naturaleza se debe entender más como vinculada a las ciencias naturales,* ***aspecto que deberá ser definido en el proceso por las autoridades que tienen a su cargo dichas definiciones, en particular el Ministerio de Educación Nacional.***
>
> *Lo anterior por cuanto conforme al manual de funciones, que se ha transcrito en esta demanda define que los profesionales que puede ejercer el cargo son aquellos relacionados con las ciencias sociales, no con las ciencias naturales o exactas, en donde se insiste, se debe concluir la ecología por, la naturaleza de su campo de acción."*

2.2.- LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD

2.2.1. De la señora LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR (Pág. 2- 6 del C. Med. Cautelar E.E.)

El apoderado de la demandada se opone a las pretensiones de la medida cautelar, por considerar que el acto administrativo goza de plena legalidad, y además la acción presenta caducidad, por lo que el acto no solo se presume legal sino que goza de plena validez y legalidad.

Adicional a lo anterior no existe prueba si quiera sumaria que mi poderdante haya obrado de mala fe o exista violaciones a las leyes sustanciales.

Considera que tampoco cumple los requisitos del artículo 231 del CPACA la solicitud

en esta etapa procesal no existe fundamento ni prueba que permita establecer o concluir que el acto acusado, pueda causar un perjuicio irremediable, pues no se presentaron documentos o argumentos o justificaciones que permitan concluir en este momento que resulta más gravosa para el interés público negar la medida que concederla y que no se podría considerar tampoco que de no otorgar la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios, más aun cuando la demanda no cuenta con los requisitos establecidos en el CPACA y peor aún, en su sentir, existe caducidad en la acción instaurada.

De otro lado, como en su criterio las excepciones que se propusieron al contestar la demanda van a prosperar, de concederse la medida de suspensión provisional, se presentarían perjuicios irremediables a su representada. Finalmente solicita negar la medida y continuar el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Acción de Lesividad

La acción de lesividad se define por la doctrina como aquella facultad en cabeza de la Administración para acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo con el objeto de impugnar la legalidad de sus propios actos administrativos en aquellos eventos en los que no ha sido posible revocarlos directamente por vía administrativa, no obstante estar "viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos"

En nuestro ordenamiento jurídico, la acción de lesividad se encuentra desarrollada no solamente a través de aquellas disposiciones constitucionales que de forma general establecen los fines esenciales del Estado, la prevalencia de las normas convencionales y constitucionales, la sujeción al principio de legalidad y los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa, entre otros, sino también a través de los artículos que de manera especial establecen la posibilidad de los particulares, la Nación y de las entidades públicas para demandar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y de comparecer a cualquier proceso contencioso administrativo como demandantes, entre éstos, los artículos 159 y 160 del CPACA.

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagró la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio puede hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este

3.2. Medidas cautelares en el proceso de lo contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

a.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.

El artículo 230del CPACA, enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. Paso seguido, en el artículo 231 consagra los requisitos para decretar las medidas, indicando que:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *(…)"*

Entonces, debe evaluarse la situación el sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos, **a fin de determinar la necesidad y urgencia de la medida**, pues ésta sólo se justifica cuando el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establece que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. De todas formas, se repite, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

En relación con el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha manifestado:

> *"Entonces, la nueva norma precisa que:*

1°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"."

Igualmente, ese Alto tribunal, ha advertido que para acceder a las medidas cautelares, deben cumplirse una serie de requisitos sin los cuales no es viable que el juez las ordene. Así, indica el Art. 231 del C. P. A.C.A. que:

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
   a. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
   b. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Lo subraya el Juzgado)*

También ha señalado lo siguiente:

"El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario concluir que ahora debe evaluarse la situación de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de suspensión con el fin de establecer si los actos administrativos enjuiciados trasgreden las normas supriores invocadas. De todas formas, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

b.- Limitantes a la facultad para dictar medidas cautelares:

Ahora bien, así como se han advertido los requisitos de procedencia, también se han determinado unas **limitantes a la facultad para dictar medidas cautelares:**

"[E]l artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados:

i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y

ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

***En relación con la primera limitante**, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, **la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional** no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, **teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto**.*

(…)ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la "rogatio" o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo , de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor .

En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que:

> *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias …", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el*

> *solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.*

La segunda limitante *está dada por el hecho de que* ***el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares,*** *de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar. Todo lo anterior, salvo la oficiosidad de la que puede hacer uso el juez para decretar medidas cautelares en procesos que "tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A)."*[2]

3.3. Problema Jurídico

Corresponde determinar al juzgado ¿si el Decreto 0071 de febrero 7 de 2017, expedido por el Municipio de Neiva es contrario a la Constitución Política o a la ley, al haber sido expedido contra expresa prohibición legal?

Establecido lo anterior, habrá lugar de acceder o no a la solicitud de medida cautelar solicitada por el ente municipal demandante.

3.4. Del caso concreto:

3.4.1. En el caso concreto la parte demandante solicitó como medida cautelar, que se deje sin efectos el Decreto 071 del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se nombró a la señora LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR en el cargo de profesional universitario código 219 grado 07 en la institución educativa Anastasio Girardot, con cargo al sistema general de participaciones, del cual tomo posesión el 10 de febrero de 2017 conforme acta No. 00076 de 2017.

Refiere que el nombramiento referido fue prorrogado mediante decreto 52 del 06 de febrero de 2018, sin embargo no solicita la suspensión provisional de este último.

3.4.2. Refiere que los requisitos del cargo vigentes al momento del nombramiento son:

---

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A" Sentencia del 12 de febrero de 2016. Rad. No: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A. C.P: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Estudios de título profesional en Administración Pública, Ingeniería de Sistemas. Ingeniería Industrial, Administración, Economía, Contaduría Pública o en cualquier área de las Ciencias Sociales: Administrativas o de la Educación. Experiencia. Doce meses de experiencia relacionada

3.4.3. La medida que se solicita fue sustentada en que se hizo un nombramiento en contradicción al ordenamiento jurídico o sin el lleno de los requisitos para ese fin, pues el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, norma vigente al momento de hacer el nombramiento, y que define las disciplinas académicas o profesionales, así como los grupos de núcleos básicos de conocimiento en la elaboración e implementación de los manuales de funciones de entidades estatales; no contempla la carrea profesional de ECÓLOGA ni dentro de las ciencias sociales, ni dentro de las ciencias naturales o básicas.

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. *Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

AREA DEL CONOCIMIENTO	*NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO*
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	*Agronomía*
	Medicina Veterinaria
	Zootecnia
BELLAS ARTES	*Artes Plásticas Visuales y afines*
	Artes Representativas
	Diseño
	Música
	Otros Programas Asociados a Bellas Artes
	Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	*Educación*
CIENCIAS DE LA SALUD	*Bacteriología*
	Enfermería
	Instrumentación Quirúrgica
	Medicina
	Nutrición y Dietética
	Odontología
	Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud
	Salud Pública
	Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	*Antropología, Artes Liberales*
	Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas
	Ciencia Política, Relaciones Internacionales
	Comunicación Social, Periodismo y Afines
	Deportes, Educación Física y Recreación

	Derecho y Afines
	Filosofía, Teología y Afines
	Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial
	Geografía, Historia
	Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines
	Psicología
	Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	*Administración*
	Contaduría Pública
	Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	*Arquitectura y Afines*
	Ingeniería Administrativa y Afines
	Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
	Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines
	Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
	Ingeniería Biomédica y Afines
	Ingeniería Civil y Afines
	Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines
	Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines
	Ingeniería Eléctrica y Afines
	Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines
	Ingeniería Industrial y Afines
	Ingeniería Mecánica y Afines
	Ingeniería Química y Afines
	Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	*Biología, Microbiología y Afines*
	Física
	Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales
	Matemáticas, Estadística y Afines
	Química y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del

empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución."

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.
(Decreto 1785 de 2014, art. 24)"

3.4.4. Sin embargo, el profesional del derecho que solicita la medida cautelar, anota que:

> *"**no se puede constatar entonces una contradicción palmaria entre el nombramiento y el manual de funciones**, y verificado además que el nombramiento no se constató por medios fraudulentos en contradicción con el principio de buena fe, se hace necesario solicitar judicialmente la revocatoria del nombramiento, (…)*
> *(…)*
>
> *La administración demandante considera que atendiendo a la regulación del ecólogo no se puede constatar que dicha profesión sea de las ciencias sociales, atendiendo al contenido de la Ley 1284 de 2009 que en su artículo 1°define que el ecólogo atiende a una formación técnica, científica y humanística.*
>
> *Siendo su campo de aplicación conforme se define en el artículo 3° de la misma Ley, señala que es una carrera trasdisciplinaria, que por su naturaleza se debe entender más como vinculada a las ciencias naturales, **aspecto que deberá ser definido en el proceso por las autoridades que tienen a su cargo dichas definiciones, en particular el Ministerio de Educación Nacional.***
>
> *Lo anterior por cuanto conforme al manual de funciones, que se ha transcrito en esta demanda define que los profesionales que puede ejercer el cargo son aquellos relacionados con las ciencias sociales, no con las ciencias naturales o exactas, en donde se insiste, se debe concluir la ecología por, la naturaleza de su campo de acción."*

3.4.5. Lo anterior denota que la solicitud de suspensión provisional, no fue debidamente sustentada en lo atiente a la vulneración de la norma invocada, esto es, del artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, de tal forma que hiciese procedente ordenar la suspensión de los efectos del Decreto 071 del 7 de febrero de 2017.

Por el contrario, del mismo libelo se extrae que el solicitante considera que *"no se puede constatar entonces una contradicción palmaria entre el nombramiento y el manual de funciones.*

Aunado a lo anterior, además de considerar que no existe la contradicción palmaria entre el nombramiento y el manual de funciones, tampoco allega el Manual de Funciones.

3.4.6. Y por si fuera poco, el mismo apoderado considera que determinar si la carrera y el título de ECÓLOGO -que hizo valer la demandada LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR para acreditar el cumplimiento de los requisitos del cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 07-, se debe entender o no, vinculado a las ciencias sociales, deberá ser definido en el presente proceso por la autoridad pertinente para definirlo, en particular el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

3.4.7. Además de lo expresado, la norma que se invoca para que se suspenda provisionalmente el acto administrativo Decreto 071 del 7 de febrero de 2017 por medio del cual se nombró a la señora LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR en el cargo de profesional universitario código 219 grado 07 en la institución educativa Anastasio Girardot, esto es, el artículo el 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, no contempla el núcleo básico del conocimiento de la ECOLOGÍA, ni en las ciencias sociales, ni en las ciencias naturales, lo que no permite establecer sin lugar a hesitación si se cumple o no con el requisito de estudios para el cargo en el cual fue nombrada y tomó posesión la señora LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR.

3.4.8. Así las cosas, en criterio de esta agencia judicial, la medida de suspensión solicitada no cumple con los requisitos previstos en la ley para su decreto, pues como se determinó, el mismo petente considera que para determinar si la demandada cumplió con el requisito exigido para el cargo, se debe contar con la definición de autoridad competente en determinar si la carrera de ecólogo pertenece al área de conocimiento de las ciencias sociales, como lo es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, lo cual evidencia que no es claro si pertenece o no al área de conocimiento exigido para el cargo.

De tal suerte que la vulneración alegada en esta etapa procesal no surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud como lo exige el artículo 231 como requisitos para decretar las medidas cautelares, y siendo que la solicitud de suspensión provisional, debe resolverse teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión por constituir el marco sobre el que debe resolverse el asunto, no queda otra alternativa que NEGAR el decreto de la medida de suspensión solicitada.

Entonces, deberá ser en el fallo, donde se decida de fondo sobre la posible ilegalidad del acto demandado, contando con las pruebas pertinentes para ello.

De igual forma, en cualquier etapa del desarrollo del proceso el Despacho de forma oficiosa podrá adoptar las medidas cautelares que estime conveniente con el fin de

preservar el orden jurídico, así mismo la parte demandante podrá solicitar nuevamente la medida siempre y cuando se cumplan los presupuestos del Artículo 233 del CPACA.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto 071 del 7 de febrero de 2017, elevada por el apoderado del Municipio de Neiva – Huila.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese por SECRETARÍA con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

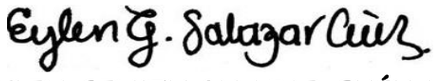

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bd44c8b2959b0415f47b7e02dd0b3af80cedae0e495ddfd12c5a9e7ece01d1**

Documento generado en 17/02/2021 02:47:24 PM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0118

MEDIO DE CONTROL	: ELECTORAL
ACTO DEMADADO	: ACTA No. 54 DE 1 DE AGOSTO DE 2020 RESOLUCIÓN No. 16 DE 2020
ACCIONANTES	: ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUTT Y OTROS
ACCIONADOS	: MUNICIPIO DE NÁTAGA (H), CONCEJO MUNICIPAL DE NÁTAGA(H), GRENFELL LOZANO GUERRERO Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA UNIVERSITARIA DE NARIÑO -AUNAR -
RADICACIÓN	: 410013333001 2020 00150 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la señora Agente del Ministerio Público.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado de manera oportuna el 26 de enero de los corrientes, la señora Procuradora Judicial I de la Procuraduría 90 Judicial I Conciliación Administrativa[1], presenta memorial solicitando la aclaración de la sentencia proferida el 25 de enero de 2021[2].

Expresamente solicita aclaración del numeral 2.7 del folio 18 por indicar que el Ministerio Público no presentó concepto, dado que sí se presentó, pues el mismo fue enviado mediante correo electrónico el 28 de noviembre del 2020, correo de cuya confirmación de recepción se realizó por el Despacho mediante respuesta automática del sábado 28 de noviembre de 2020, y de igual manera, hubo confirmación de lectura el día 30 de noviembre de 2020.

---

[1] Pág. 576 E.E.
[2] Pág. 577-578 E.E.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

3.1.2. Mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día sábado 28 de noviembre de 2020[3], la señora Procuradora Judicial I de la Procuraduría 90 Judicial I Conciliación Administrativa, remitió concepto rendido respecto de la acción de nulidad electoral radicada bajo el No. 410013333001-2020-000150-00[4] en los siguientes términos:

> *" (…) luego de hacer un resumen de los antecedentes procesales del caso, plasma los hechos relevantes del mismo, las normas que se consideran violadas, y plantea como problema jurídico el siguiente:*
>
> *¿Se debe declarar la nulidad del acta No. 54 del 1 de agosto de 2020 de la sesión del Concejo Municipal de Nátaga- Huila y la Resolución No. 16 del 1 de agosto de 2020 por medio de la cual se realiza el nombramiento como Personero Municipal de Nátaga – Huila para el periodo constitucional 2020-2024 al señor GRENFELL LOZANO GUERRERO?*
>
> *Luego de enlistar las pruebas allegadas al proceso y señalar que las normas aplicables al caso son la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1083 de 2015 título 27, y la Ley 1437 de 2011, hace referencia al análisis jurisprudencial, invocando la sentencia C-105 de 2013 que fijo los criterios, las reglas y principios que deben observarse en los concursos de méritos para la elección de personeros a nivel nacional, que actualmente se encuentra reglado en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, indicando que en criterio del Ministerio Público la ratio decidenci de esta sentencia debe ser observada frente a cualquier vacío que actualmente tenga la norma que regula el concurso.*
>
> *También refiere que el Consejo de Estado se ha pronunciado acatando los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia del 1° de diciembre de 2016 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el expediente 05001-23-33-000-2016-00299-012; en la sentencia del 22 de marzo de 2018, expediente número 85001-23-33-000-2017-00019-03; en la sentencia del 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).*

---

[3] Pág. 459 E.E.
[4] 470-471 E.E.

Descendiendo al caso concreto, conceptúa que en su criterio que en este asunto no se está discutiendo sobre el proceso de selección que dio lugar a la suscripción del convenio entre el Consejo municipal de Nátaga y la AUNAR, lo cual debería ser discutido en otro escenario procesal, sin embargo, a luz de las normas que regulan el concurso de méritos para elección de personeros, resulta relevante en primer lugar que se haya cumplido lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015, según el cual "La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación.

.- Refiere que como en sesión del 2 de febrero de 2020 existió proposición No. 2 donde se solicitó a la plenaria del Concejo municipal de Nátaga autorización para que la mesa directiva adelante todo el proceso de convocatoria para el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Nátaga– Huila periodo 2020-2024; y el 25 de febrero de 2020 por votación de bancadas, respecto de las propuestas presentadas por las universidades IDEAS y AUNAR, 7 concejales votaron por la AUNAR, y 2 por IDEAS, considera que no hubo vulneración a lo dispuesto en la norma señalada.

.- Respecto del cumplimiento de la AUNAR de las condiciones establecidas en la sentencia C-105 de 2013, plasmadas en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, aduce que de las pruebas allegadas no se puede colegir que la AUNAR es universidad y tampoco si es idónea para adelantar el concurso, anotando que la carga de la prueba al respecto era del demandante. Por tanto no se desvirtuó la calidad en la que actuó la AUNAR, por lo cual se considera que se debe descartar este cargo.

.- Sobre el cuestionamiento del actor referente a que en el concurso no se hayan realizado notificaciones mediante el uso correo de correo electrónico y que por ello se vulnera ley 1437 de 2011 en su artículo 56 vulnerando los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia e igualdad, considera que no le asiste razón al actor, pues se dispuso en la convocatoria No. 01 que el proceso de inscripción podía hacerse mediante correo electrónico, por lo cual se puede concluir que los interesados contaron con un medio tecnológico disponible a efectos de hacer su inscripción y participar, por lo cual se considera que se debe descartar este cargo.

.- Respecto del cargo referente a que no se respetaron los 10 días que establece el parágrafo del artículo 2.2.27.3 del decreto 1083 de 2015, para garantizar la libre concurrencia, indica que según las pruebas, desde el punto de vista de los principios de transparencia y publicidad, considera que el ideal y el deber ser indican, que para cumplir a cabalidad con el mínimo de días que establece la norma para la publicación, esto es 10 días calendario, la publicación se debería realizar durante todo el día de esos 10 días, sin embargo, desde el punto de vista legal, encontramos que no hay norma que regule tal situación y que la hora de publicación en este caso no ha sido reglada, y en ese sentido no podría ser exigible que se la realice desde primera hora del primer día, y por tanto, así la publicación de la convocatoria en el presente asunto se haya realizado a las 5:40 p.m., hora no controvertida por los demandados, se tiene que el término del 12 al 21 de junio, cumple con los 10 días mínimos que prevé la norma aplicable, y por tal razón no se puede concluir que esta se haya incumplido.

- A similar conclusión como en el caso anterior, llegamos frente a las acusaciones que se hacen sobre la hora de publicación de varios actos administrativos expedidos en el marco del concurso, lo cierto, es que sí fueron publicadas en las fechas previstas en el cronograma, por tanto tampoco se considera que de esa situación se pueda derivar la nulidad del concurso de méritos.

.- En lo atinente a la etapa de entrevistas, indica que conforme establece el artículo 2.2.27.2 literal c numeral 4, del decreto 1083 de 2015, se trata de una prueba que no tendrá un valor superior del 10% del valor total del concurso, y según se dispuso en la convocatoria 01 de 2020, se trata de una prueba que es clasificatoria y no eliminatoria.

.- Y frente al número de Concejales que realizaron la entrevista, no observa que en la Convocatoria 01 de 2020, ni tampoco lo define el decreto 1083 de 2015 título 27, se señalé que el Concejo en pleno debe realizar la entrevista, y lo que se observa es que de manera voluntaria algunos Concejales decidieron no participar de esta, por lo cual no se observa que esta situación deba llegar a invalidar todo el concurso.

.- Finalmente sobre la realización de sesiones virtuales, considera que ello acata las normas que regulan la emergencia sanitaria por el gobierno nacional en razón a la pandemia por covid-19, según las cuales para prevenir el contagio se deben evitar las reuniones y procurar mantener el aislamiento social, máxime si se observa que para la fecha de la entrevista, Colombia estaba pasando por una época de pico de la pandemia, por lo que resulta irrazonable exigir que todos los interesados acudieran al recinto del Concejo municipal de manera presencial, por lo cual, considera que no se deben atender favorablemente estas acusaciones.

Por lo expuesto, considera que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos demandados, y por tanto se deben negar las pretensiones de la demanda.

3.1.3. El concepto rendido, está adiado el 28 de noviembre de 2020, fue recibido ese mismo día[5], y leído el 30 de noviembre siguiente, según la constancia de lectura[6].

Dado que por error involuntario en la digitación de la proyección de la decisión, se consignó en el numeral 2.7 de las consideraciones de la sentencia No. 004 proferida por esta agencia judicial el 25 de enero de 2021, que el Ministerio Público no rindió concepto, cuando la verdad procesal y según los documentos obrantes en el Expediente Electrónico es que sí lo hizo, y que esta agencia judicial dio lectura al mismo, también lo es que no es procedente la aclaración de la decisión recurrida en los términos de artículo 285 del CGP, como quiera que la omisión en el error de digitación, no está contenida en la parte resolutiva de la sentencia, ni influye en la decisión; como quiera que el concepto del Ministerio Publico se trata de simplemente un consejo, orientación u opinión que brinda la

[5] Pág. 583 E.E.
[6] Pág. 584 E.E.

autoridad pública como veedor de los derechos de los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes, ni imponen obligaciones. Los interesados, que en este caso es el Despacho, tiene la opción de acogerlos o no.

Siguiendo estos lineamientos, estima esta agencia judicial que lo procedente es rechazar la solicitud de aclaración realizada por la delegada de la agencia del Ministerio Público ante este Despacho Judicial, y reconocer la omisión de transcripción del concepto presentado en oportunidad por el Ministerio Público-.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración solicitada por la delegada de la agencia del Ministerio Público, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER la omisión de digitación en la transcripción del concepto del Ministerio Publico en el acápite de ANTECEDENTES numeral 2.7. del cuerpo de la sentencia No. 004 proferida el 25 de enero de 2021 dentro de la acción de nulidad electoral interpuesta por ORLANDO LUIS ALVAREZ LADEUT contra el Concejo Municipal de Nátaga y otros, en el sentido de indicar que el Ministerio Público rindió concepto, en los términos sintetizados en la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

SPQA

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d0d682bc2ef89e760d23fb2883cee222eef88f6c09b8ffe856fbc8320bbed**
Documento generado en 17/02/2021 11:27:24 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 082

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	: RAÚL ANDRÉS HERRERA SUAZA
DEMANDADA	: ACTA No. 88 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 RESOLUCIÓN 049 DEL 2020 ANGY CAROLNA MORALES TOVAR MUNICIPIO DE HOBO HUILA CONCEJO MUNICIPAL DE HOBO HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 0001 00

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por el artículo 182 A del CPACA (Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual adicionó este artículo a la Ley 1437 de 2011) – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la acción de nulidad electoral, el señor RAÚL ANDRÉS HERRERA SUAZA demanda la nulidad de la elección como secretaria del Concejo Municipal de Hobo – Huila de la señora ANGY CAROLINA MORALES TOVAR contenida en el Acta No. 88 de sesión plenaria del Concejo Municipal de la localidad, del 21 de noviembre de 2020 y la Resolución 049 del 21 de noviembre de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Hobo (H) *"por medio de la cual se publica el listado de elegibles en el proceso*

de convocatoria pública para la elección del cargo de secretario (a) del concejo municipal de Hobo Huila para la vigencia 2021"

1.2. Encontrándose el proceso al despacho para audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, se advierte que el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

De igual forma, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el artículo 182A donde establece cuatro hipótesis en las que es viable proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

En el presente asunto, se advierten las hipótesis a), y d), por lo cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

2.1.1. Con la reforma al CPACA introducida por la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, señala el trámite de las excepciones previas así:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

2.1.2. Ha de precisarse que si bien en el artículo 283 del CPACA no se indica de manera expresa la resolución de excepciones previas dentro del proceso de nulidad electoral, el Consejo de Estado ha considerado que *"el juez en aplicación del principio de integración normativa, puede y debe pronunciarse en la audiencia inicial sobre las excepciones previas propuestas por las partes"*[1]

2.1.3. En el presente asunto **no se propusieron excepciones previas**, ni se advierte por esta agencia judicial la configuración de alguna de ellas que permita su declaratoria de oficio en este estadio procesal y la consecuente sentencia anticipada derivada de las mismas. (Art. 182 A numeral 3 y art. 175 CPACA – adicionado y modificado respectivamente por la Ley 2080 de 2021 arts. 42 y 38 par. 2, inc. 4)

2.2. Incorporación y decreto de pruebas

2.2.1. De la parte actora RAÚL ANDRÉS HERRERA SUAZA (Pág.1-17E.E.):

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó junto con el escrito introductorio los documentos que se observan en las páginas 18- 87 del documento 02 E.E.

---

1 Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 250002341000 2015 00101 02.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

.- **No se incorporan** las siguientes pruebas indicadas por el accionante como las que acompaña con la demanda[2], **por no haber sido allegadas**:

- Acta de sesión Plenaria de noviembre 12 de 2020 del Concejo de Hobo en la cual consta la presentación y aprobación de la proposición que faculta a la mesa directiva para el proceso de elección de Secretario General de la Corporación en medio magnético.
- Audio de la Sesión de noviembre 12 de 2020 del Concejo de Hobo en medio magnético.
- Audio de sesión plenaria de enero 10 de 2016 del Concejo de Bucaramanga "*sic*"_en medio magnético.
- Proposición presentada y aprobada en sesión de enero 06 de 2016.
- Aviso de Convocatoria Elección de Secretario General del Concejo de Hobo.
- Resolución de Mesa Directiva No. 046 de Noviembre de 2020, por la cual se admite e inadmite la inscripción de unos aspirantes al cargo de secretario (a) general del concejo de Hobo, conforme a la convocatoria pública contenida en la resolución de mesa directiva No. 045 de noviembre 13 de 2020.
- Impresión de consulta en la página de la Alcaldía de Hobo, en el ítem de DESCARGAS — ACTAS PLENARIAS /2020, donde se puede apreciar que no están publicadas las actas de las sesiones en mención, lo cual demuestra indiciariamente que la están ocultando a efectos de buscar la caducidad de la acción del medio de control aquí incoado.
- Solicitud de copia Íntegra, legible y autentica del acta de sesión plenaria de noviembre 21 de 2020 del concejo de Hobo con el respectivo recibido.
- Copia Resoluciones 046, Y 047.
- Acto administrativo por medio de la cual se elige a la secretaria del Honorable Concejo Municipal (Resolución No. 049 del 21 de noviembre de 2020)[3]
- Documento calificación parcial de los aspirantes al cargo de Secretario del Concejo Municipal de Hobo

[2] Pág. 10 y 15-16 Docum. 2 (Pág. 1-17 E.E.)
[3] Nota: El Acta que elige la Secretaria del Concejo Municipal de Hobo – Huila, es la No. 088 del 21 de noviembre de 2020. Se aclara que el Acta No. 049 de 2020, sí fue allegada, pero no corresponde a la elección como se anuncia por el accionante en el ítem de relación de pruebas que se acompañan y se pretenden hacer valer en el proceso.

- Oficio remisorio cód.: 203 (Respuesta Derecho de petición)

2.2.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

a). Documental

NEGAR la prueba documental solicitada y que corresponde a la obtención del acta de sesión plenaria del día 21 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Hobo *"como acto administrativo contentivo de la elección del secretario general del concejo de Hobo"* cuya solicitud justifica en que *"no lo (sic) han querido publicar para evitar ser accionados por el medio de control que aquí ejerzo, tal como consta en la impresión de consulta en la página de la Alcaldía de Hobo, en el ítem de DESCARGAS - ACTAS PLENARIAS /2020. Debe oficiarse al Concejo municipal de Hobo"*[4] por impertinente, inconducente, dado que la elección cuya nulidad pretende se encuentra contenida en el Acta No. 088 del 21 de noviembre de 2020 y no en un acta de sesión del 21 de enero de 2020.

b) Testimonial

NEGAR la práctica de los testimonios de los señores ROGER ARRIGUÍ BRAND, YHON ALBER MORA LIZCANO, ANDRES FELIPE PIMENTEL, ELMER RAMIREZ, MERCY LILIANA GONZALEZ LAVAO Y JOHAN TORO BERNAL, en calidad de Concejales y quienes participaron en dicha elección, y de la señora ANA DERLY MEDINA CABRERA, por innecesaria e inconducente, comoquiera que el presente caso es un asunto de pleno derecho, amén de no expresarse el objeto de la prueba solicitada.

c) Prueba magnetofónica

NEGAR el decreto de la prueba referente a la solicitud de *"copia de los audios de las entrevistas realizadas por el concejo municipal de Hobo - Huila el día 20 de noviembre de 2020, petición que ya fue realizada por la señora ANA DERLY MEDINA CABRERA, el día 24 de noviembre de 2020 y de la cual no se obtuvo una respuesta favorable"*, por innecesaria, en virtud a que con las pruebas obrantes en el expediente, es suficiente para proferir decisión de fondo.

2.2.2. Pruebas entidad demandada MUNICIPIO DE HOBO – HUILA (Pág. 109-123 E.E.)

a). Documental

[4] pág. 11 docum. 02 (Pág. 1-17 E.E.)

El apoderado del municipio de Hobo - Huila, no allegó, ni solicitó pruebas documentales, solicitando valorar los aportados a la demanda conforme al C.G.P.

2.2.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

a.) Testimonial

NEGAR la práctica de los testimonios de los señores *"DIANETH EDUVINA RODRÍGUEZ GUARNIZO en calidad de secretaria general, de gobierno y desarrollo comunitario"*, *"YONNY HERNÁNDEZ DÍAZ en calidad de presidente del concejo municipal de Hobo para la vigencia 2020"*, *"PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO en calidad de participante en el concurso público para el cargo de secretaria general del concejo municipal para la vigencia 2021*", por innecesaria e inconducente, comoquiera que el presente es un asunto de pleno derecho.

2.2.3. Pruebas demandado CONCEJO MUNICIPAL DE HOBO– HUILA (Pág. 125-325 E.E.)

Que para controvertir las pretensiones de la demanda, allegó junto con el escrito introductorio los documentos que se observan en las páginas 9 a 201 del documento 21 (Pág. 125-235 E.E.)

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales no se objetaron las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.2.3.1. De la solicitud de decreto de pruebas

a.) Testimonial

NEGAR la práctica de los testimonios de los señores *"JOHNNY HERNÁNDEZ DÍAZ, presidente del concejo municipal para la vigencia 2021"*, *"PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO en calidad de participante al cargo de secretaria general del concejo municipal de Hobo para la vigencia 2021"*, por innecesaria e inconducente, comoquiera que el presente es un asunto de pleno derecho.

2.2.4. Pruebas demandada ANGY CAROLINA MORALES. (Pág. 327-333 E.E.)

La apoderada de la demandada no allegó, ni solicitó pruebas documentales.

2.2.4.1. De la solicitud de decreto de pruebas

a.) Testimonial

NEGAR la práctica del testimonio del señor JOHNNY HERNÁNDEZ DÍAZ, presidente del concejo municipal para la vigencia 2020, por innecesaria e inconducente, comoquiera que el presente es un asunto de pleno derecho, amén de no señalar el objeto de la prueba.

3. De la Audiencia Inicial y el Traslado para Alegar

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por decretar distintas a las documentales allegadas en su oportunidad, ni pendientes por practicar se dará cumplimiento al artículo 283 inciso 2 del CPACA[5] en concordancia con Artículo 182 A núm. 1 inciso 2, de la Ley 1437 de 2011 o CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), en consecuencia se **PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL y se CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, las cuales obran en los páginas del expediente electrónico, indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora referentes a la obtención del acta de sesión plenaria del día 21 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Hobo (H), a las copias de los audios de las entrevistas realizadas por el concejo municipal de Hobo - Huila el día 20 de noviembre de 2020; así mismo, a la práctica de los testimonios de los señores ROGER ARRIGUÍ BRAND, YHON ALBER MORA LIZCANO, ANDRES FELIPE PIMENTEL, ELMER RAMIREZ, MERCY LILIANA GONZALEZ LAVAO, JOHAN TORO BERNAL, y

[5]Art. 283 inciso 2 del CPACA "Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."

ANA DERLY MEDINA CABRERA solicitados por la parte accionante; de los testimonios de los señores DIANETH EDUVINA RODRÍGUEZ GUARNIZO, YONNY HERNÁNDEZ DÍAZ, y PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO solicitados por la entidad demandada MUNICIPIO DE HOBO – HUILA; de los testimonios de los señores JOHNNY HERNÁNDEZ DÍAZ, y PAOLA ANDREA LOZADA ROMERO solicitados por el demandado CONCEJO MUNICIPAL DE HOBO– HUILA, y del testimonio del señor JOHNNY HERNÁNDEZ DÍAZ solicitado por la demandada ANGY CAROLINA MORALES, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Es imperioso precisar, que el Despacho **se reserva** la facultad de decretar pruebas de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, previo a proferir la sentencia de primer grado.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para Alegar de Conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el Artículo 182 A núm. 1 inciso 2, del CPACA -adicionado por la Ley 2080 de 2021-.

CUARTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Parte demandante RAÚL ANDRÉS HERRERA SUAZA
raulherrera8312@hotmail.com

- Entidades demandadas
CONCEJO MUNICIPAL DE HOBO (H) Presidente concejo municipal
concejo@hobo-huila.gov.co

-MUNICIPIO DE HOBO HUILA, alcaldia@hobo-huila.gov.co
notificacionjudicial@hobo-huila.gov.co
Apoderado: WILMAN ALEXIS GONZÁLEZ MARQUINEZ no aporta correo electrónico.

- Demandada ANGY CAROLINA MORALES TOVAR, concejo@hobo-huila.gov.co
Apoderada: VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR
virgi.artunduaga@hotmail.com

-Ministerio Público - Procuradora 89 Judicial I Administrativo de Neiva
meandrade@procuraduria.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[6], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

SPQA

[6] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a339389383dc964c78f809f871c67f629e6edd317063ccd4d275123556fd19ae**
Documento generado en 17/02/2021 11:12:11 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANÍA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00267 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANÍA,** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ÁNGELA MARÍA ORTIZ POLANÍA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: lela201001@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466[4] y,

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No del 05/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237[5] titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 16 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

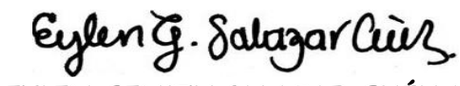

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[5] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No del 05/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado sustituto de la parte actora.
[6] Artículo 75 C.G.P.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d92d34b30bb44979e1272cfe38c4dab583bda0d7a82138fd91a581adb5c7058**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:38 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: INGRID LORENA MONTERO MONCADA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00269 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **INGRID LORENA MONTERO MONCADA,** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **INGRID LORENA MONTERO MONCADA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley

1437 de 2011, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

- Demandante: ingridlorenamm@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237[4] y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466[5] y titulares de las tarjetas profesionales Nos 112.907 y 157.672 y del C. S. de la J., el primero como principal y la segunda como sustituta, para

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 67376 del 05/02/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado principal de la parte actora.
[5] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 67381 del 05/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.

que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 16 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

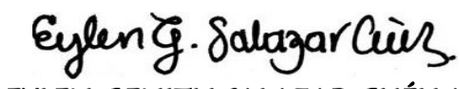

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d6fa6a93b6bd2eba768d81f5cbf7506b9a571cdaf87592cfd9e6c43238a127**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:38 AM

[6] Artículo 75 C.G.P.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLY CHALA VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00271 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARLY CHALA VARGAS,** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARLY CHALA VARGAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE

DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

- Demandante: marchava31@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237[4] y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466[5] y titulares de las tarjetas profesionales Nos 112.907 y 157.672

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 67376 del 05/02/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado principal de la parte actora.
[5] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 67381 del 05/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.

y del C. S. de la J., el primero como principal y la segunda como sustituta, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 16 exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

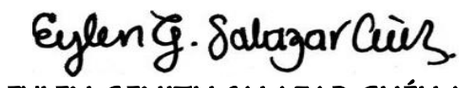

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf1dfc151613853ffdf31356e63de61b5d069496c7a46a635d2e64a5b456d85**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:39 AM

[6] Artículo 75 C.G.P.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00275 00 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS,** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderado demandante: abogadoadriantejadalara@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ADRIÁN TEJADA LARA, identificado con la C. C. No. 7.723.001[4] y portador de la T. P. No. 166.196 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 1 y 2 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

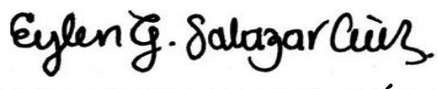

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 67534 del 05/02/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado principal de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51419085b4068249a4966cf94e7986fb2df02ae7e376770ba611c62ae11affb0**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:40 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR
DEMANDADO	: LA NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 000006 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR,** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO.**

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **VÍCTOR JULIO ZAMORA CUÉLLAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO**.[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Victorzcuellar56@gmail.com
- Apoderado demandante: notificacionesjudicialespcap@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintrabajogov.co

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE, identificado con la C. C. No. 12.210.476[4] y portador de la T. P. No. 204.177 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 3 a 5 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 68138 del 05/02/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b53ee389b8c90fb897a5344d6ef63189abaf801bef9b4ddd71fd122982bf020**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:40 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 107

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER PEDRAZA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00277 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas en lo posible, las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial[1], a fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

[1] Cr. Folios 73 a 76 cuaderno 1 de 1 expediente híbrido, parte física.

2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZA

C.E.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1003719648517b6956f8491ba126e8834818b6a43e93760a2e7d5bdcb9231e67**

Documento generado en 17/02/2021 08:51:34 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 84

REFERENCIA

ACTUACIÓN	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	: DUBERLEY SERRATO MOSQUERA DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00273 00
PROVIDENCIA	: APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ASUNTO

Aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 9 de diciembre de 2020 ante La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, celebrado entre **DUBERLEY SERRATO MOSQUERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

II. LA SOLICITUD

El señor DUBERLEY SERRATO MOSQUERA, mediante apoderada judicial legalmente constituida[1], presentó el 30 de septiembre de 2020 bajo la radicación 4442, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Neiva, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR[2], con el fin de agotar el requisito de procedibilidad respecto a las siguientes pretensiones:

2.1. Que se revoque la decisión tomada por la entidad convocada, contenida en el oficio 202012000054881 Id 546324 del 2 de marzo de 2020 que negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro al Intendente (R) de la Policía Nacional convocante.

2.2. En su defecto, se reliquide y pague retroactivamente su asignación de retiro aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto a la al

[1] Folios 1 a 29 expediente digital
[2] Folios 1 a 29 Documento 02SEscritoConciliación

reajuste anual y liquidación de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde el 5 de agosto de 2016 junto con los intereses e indexación que corresponda.

2.3. Que elevó derecho de petición ante la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación económica, la que fue negada por parte de la entidad convocada.

III. LOS HECHOS:

3.1. Que el señor DUBERNEY SERRATO MOSQUERA, laboró con la Policía Nacional en el nivel ejecutivo durante 24 años, 6 meses y 7 días.

3.2. Luego de verificados los requisitos legales, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció la asignación de retito en un 83% de lo devengado por un Intendente de acuerdo con la Resolución emitida.

3.3. La asignación de retiro le fue reconocida bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, mediante la Resolución No. 5381 del 28 de julio de 2016.

3.4. Que la asignación de retiro del actor se hizo a partir del día 8 de agosto de 2016 sin que se reajustaran anualmente las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación las que perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, sin aplicar el principio de oscilación.

3.5. A partir del 1 de enero de 2019, CASUR aplicó el porcentaje que correspondía para esa anualidad con el 4.5% de acuerdo con el Decreto 1002 de 2019. Y a partir del 1 de enero de 2020 aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del actor.

3.6. Conforme con lo anterior, existe la obligación de reconocer por parte de la entidad el retroactivo económico faltante en la reliquidacion y actualización de las partidas computables señaladas.

3.7. Que elevó derecho de petición ante la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación económica, la que fue negada por parte de la entidad convocada.

IV. TRÁMITE

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, la que admitió la solicitud de conciliación[3] y se señaló como fecha para la diligencia, la cual se efectuó el día 9 de diciembre de 2020; el día de la audiencia se conciliaron las diferencias entre las partes[4], teniendo en cuenta las facultades para conciliar conferidas a las apoderadas judiciales, de la parte actora la abogada GINA LORENA FLÓREZ SILVA, identificada con la C. C. No. 36.311.588[5] y T. P. No. 146.569 del CSJ, entre ellas las de sustituir[6] y de la parte demandada, la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con la C. C. No. 36.306.340[7] y T. P. No. 172.489 del C.S.J. (folio 42 expediente digital).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que la última unidad donde prestó los servicios el solicitante fue el Departamento de Policía Huila, según la hoja de servicios No 12129892[8].

5.2. Problema jurídico.

¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre DUBERLEY SERRATO MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, *relacionado con el reajuste de la asignación de retiro que devenga el convocante que le fuera reconocida mediante Resolución No 5381 del 28 de julio de 2016?*

5.3. Marco normativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca*

[3] Documento 04AutoAdmisorioProcuraduría
[4] Folios 1 a 5 expediente digital
[5] Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, según certificado No 94234 del 16/02/2021, la apoderada del convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.
[6] Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, según certificado No 94241 del 16/02/2021, la apoderada sustituta de la convocante Dra. Karin Paola Sánchez Palma con C. C. No. 55.168.263 y T.P. No 97.619 del C.S.J. no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.
[7] Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, según certificado No 94267 del 16/02/2021, la apoderada de la convocada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.
[8] Documento 02EscritoConciliación, folio 16

o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...", hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[9].

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias.

Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001 y son:

> *a) Que desde la misma presentación de la solicitud debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias. (Derecho de Postulación art. 5º Decreto 1716/09).*
>
> *b) Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar "a través de sus representantes legales".*
>
> *c) Que se presente ante conciliador o autoridad competente.*
>
> *d) Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.*
>
> *e) No sea violatorio de la ley.*
>
> *f) No resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *g) Que verse sobre "conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'*

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

[9] En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

"Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto."

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (…)

3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.".

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- Que no haya caducado la acción respectiva,
- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

5.4. Del trámite de la conciliación.

Con la solicitud de conciliación prejudicial, el convocante aportó los siguientes documentos:

- Poder otorgado a la abogada GINA LORENA FLÓREZ SILVA, con facultad para adelantar el respectivo trámite conciliatorio[10].
- Solicitud de reliquidación y reajuste de asignación de retiro (fl. 18 a 20)[11].
- Fotocopia de la Hoja de Servicios en la cual se certifica como ultima unidad Departamento de Policía Huila[12].
- Fotocopia de la Resolución número 5381 del 28 de julio de 2016 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional[13].
- Fotocopia del oficio No. 202012000054881 id: 546324 del 2 de marzo de 2020 de CASUR[14].
- Poder otorgado a la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS con facultad para adelantar el trámite conciliatorio[15].

Abierta la audiencia de conciliación, la apoderada judicial del convocante, reveló sus pretensiones.

Por su parte, la apoderada de la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria de la siguiente manera:

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

[10] Documento 02SEscritoConciliación
[11] Documento02EscritoConciliación
[12] Documento 02EscritoConciliación, folio 16
[13] Documento 02Solicitud Conciliación, folios 13 a 14
[14] Documento 02Solicitud Conciliación, folios 23 a 27
[15] documento 06PpoderCasur, folio 42

El pago se realizará de la siguiente manera:

Valor del 100% del capital: $1.806.135
Valor del 75% de la indexación: $71.885
Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

VALOR TOTAL A PAGAR: Un Millón Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos M/Cte. ($1.749.699).
(Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta) (ver fl. 30 a 35 LiquidacionConvocante).

En la propuesta de liquidación que se anexó, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018 y 2019.

Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Que una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Para los efectos de la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, se tomó la liquidación desde el 11 de febrero de 2017 hasta el 9 de diciembre de 2020, día de la conciliación, teniendo en cuenta la petición radicada por el convocante ante la entidad convocada el 11 de febrero de 2020.

La propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, fue acogida en su totalidad por la parte convocante quien manifestó aceptar los términos y condiciones de la fórmula conciliatoria por medio de correo electrónico.

La representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que cumple todos los requisitos legales.

5.5. Del Caso en concreto.

Se tiene que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los siguientes requisitos legales, pues:

5.5.1. Desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar.

5.5.2. La parte convocada, allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderada con facultad para conciliar.

5.5.3. El medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el último lugar donde prestó los servicios el señor DUBERNEY SERRATO MOSQUERA, fue en el Departamento del Huila, por lo tanto la Procuraduría competente para conocer del asunto, es la delegada de la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Neiva, amén que la discusión recae sobre un acto administrativo que resolvió la solicitud de reajuste o reliquidación de la asignación de retiro de la cual disfruta el convocante, por lo que en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tiene término de caducidad.

5.5.4. Si bien es cierto, el asunto que nos ocupa, versa sobre un derecho prestacional de orden eminentemente particular y concreto, pues es el reajuste de la asignación de retiro reconocida según Resolución No. 5381 del 28 de julio de 2016, de la cual disfruta el convocante, que no es conciliable, por tratarse de un derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, también lo es, que hay aspectos que sí lo pueden ser, como la indexación y el término para cancelar el derecho.

5.5.5. Se presentaron las pruebas necesarias y el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

5.6. Conclusiones.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio por lo siguiente:

Se trata de una reclamación justa a la cual tiene derecho el convocante, porque los miembros de la Fuerza Pública, pueden acceder al reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, sustentado en la siguiente Normatividad:

El Decreto 1091 de 1995, que estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en los artículos 49 y 56 dispuso:

"(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…) Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (…)"

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, donde en el artículo 23 indicó las partidas computables a tener en cuenta:

"ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
(…)
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro…"

Es de considerar también para el asunto bajo estudio, que el artículo 42 del mismo Decreto en mención, sostuvo el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, disponiendo que estas asignaciones y pensiones serían incrementadas en igual porcentaje a las que se aumenten las asignaciones en actividad según cada grado, no pudiendo ser inferiores las asignaciones de retiro al salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos dados al personal activo con los del personal en retiro, a fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial respecto a la situación fáctica del convocante señor DUBERLEY SERRATO MOSQUERA, que el reajuste de la asignación de retiro es procedente al demostrarse que las partidas computables de las primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación estuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento de la asignación de retiro y el ajuste se vio reflejado a partir del 1º de enero de 2019 sin mediar el término prescriptivo conforme a la liquidación allegada por la parte convocada, lo que efectivamente incide en forma directa con el valor total de la asignación de retiro del convocante.

La conciliación se realizó en la fecha y hora señaladas, sin vicios en el consentimiento de las partes, en virtud a que sus apoderadas se encuentran debidamente facultadas para conciliar, y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante acta No 47 del 26 de noviembre de 2020 autorizó conciliar en los términos finalmente acordados[16].

El acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos, porque el asunto es susceptible de ser conciliado por ser de contenido particular y económico de que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues específicamente versó sobre el reajuste de la asignación de retiro a que podría tener derecho el demandante y tal concepto puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de la depreciación monetaria que puede sin lugar a dudas, ser transada sin ninguna consecuencia adversa al titular de ese derecho.

La acción tampoco se encuentra caducada por tratarse de un litigio sobre prestaciones periódicas, sobre las cuales no opera el fenómeno de la caducidad[17].

[16] Folios 49 a 52 expediente digital
[17] Literal c) numeral 1º artículo 164 Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los años en los que el incremento salarial con respecto a las partidas computables en discusión, fueron inferiores a las que por ley le corresponden al convocante y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas de seis (6) meses.

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que el convocante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro en el porcentaje que le corresponde y que se le paguen las diferencias prestacionales que resulten a su favor, entre lo que se le pagó y lo que efectivamente ha debido pagarse.

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía al convocante, pues reconoció únicamente las diferencias prestacionales a las que tenía derecho, ya que contabilizados 3 años hacia atrás, no operó la aplicación de la prescripción trienal, desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa de reajuste, dando en atención a lo previsto en el Decreto 4433 de 2004, este último, en el que se estableció de nuevo el principio de oscilación.

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente; en conformidad se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

6. Decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre **DUBERLEY SERRATO MOSQUERA** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, llevada a cabo ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, Huila, en el acta de fecha 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio obrante a folios 56 a 60 del expediente digital, que data del 9 de diciembre de 2020 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: EXPEDIR a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Procuraduría 89 Judicial para Asuntos Administrativos de Neiva – Huila, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620e3d77f606e4c5dc4982b95f710bd53bef16504960e1a95d21065c90410b73**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:35 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 110

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN MANUEL BELTRÁN VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00142 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte actora contra la providencia interlocutoria No. 444 del 12 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

El día 12 de noviembre de 2020 se profirió providencia en la que se declaró probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada y como consecuencia se ordenó la terminación y archivo del proceso[1].

La parte actora inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención.

III. CONSIDERACIONES

El auto que le ponga fin al proceso es apelable según dispone el inciso 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, de manera que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo por disposición de la norma, para que se surta la alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, teniendo en cuenta las reglas de reparto que para el efecto ha dispuesto el H. Consejo Superior de la Judicatura.

[1] Cfr. Folios 1 a 10 expediente híbrido, parte digital.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la providencia No. 444 del 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente a los Magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92320f01bfd5d9bc2bd41793780fa4e4430193cf6652ad3e3e695f3b56b6106**

Documento generado en 17/02/2021 08:51:35 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109

REFERENCIA

PROCESO	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2008 00100 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio al libelo de la demanda se establece que esta adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, derivada de la condena impuesta en el proceso de reparación directa propuesto por los señores **BELLY ANACONA URRUTIA , CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA; EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA ANACONA, JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA ANACONA, CLAUDIA JANETH ARTUNUAGA ARGOTE, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARHA CECILIA ARTUNDUAGA DE NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA y CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y LA UNIDAD DE PROTECCIÓN, en calidad de sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de**

Seguridad -DAS, sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el día 10 de mayo de 2010 (fl. a 222 del proceso ordinario), la que fuera modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 28 de abril de 2016 (fl. 16 a 27 cuad. del Tribunal).

Se observa que el apoderado actor ha solicitado se libre orden de pago por las siguientes sumas dinerarias por concepto de capital:

- Para BELLY ANACONA URRUTIA, $75.369.435.00
- Para CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA, $75.369.435.00
- Para EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA ANACONA, $51.394.447.00
- Para JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA ANACONA, $51.394.447.00
- Para CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, $51.394.447.00
- Para ANA BELISA NOGUERA DE A., $51.394.447.00
- Para MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA DE N. $5.594.313.00
- Para MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA $5.594.313.00
- Para JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA $5.594.313.00
- Para CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA $5.594.313.00

Más intereses moratorios sobre las anteriores sumas liquidadas desde el día 28 de abril de 2017, fecha de pago parcial, hasta la fecha en que las entidades codemandadas paguen la obligación.

Sin embargo, la parte actora está acumulando los conceptos de perjuicios materiales y morales en un solo rublo.

Así las cosas, la parte actora está incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, dado que cada pretensión debe ir consignada separadamente.

De otro lado, es imprescindible que la parte demandante allegue una liquidación en la que se especifique el pago parcial efectuado por la parte demandada a cada una de las obligaciones ejecutadas, donde indique la fecha de pago, y la imputación a intereses y/o capital si a ello hubiere lugar, ello en atención que en tratándose de obligaciones dinerarias, el pago como un modo de extinguir una obligación, debe imputarse si se deben capital e intereses, primero a intereses y luego a capital, a menos que el acreedor consienta que se impute a capital, según lo dispone el artículo 1653 el Código Civil.

En ese sentido es preciso inadmitir la demanda para que la parte actora ajuste la solicitud de ejecución a las sentencias de condena a lo consignados en los fallos judiciales ya que estos son claros, expresos y exigibles de pagar una suma líquida

en dinero, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por la parte demandada a la obligación.

Considera el despacho, que es pertinente aclarar y precisar los aspectos antes relacionados con respecto a la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que SUBSANE las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Ratificar personería adjetiva al abogado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS , identificado con la C.C. No. 12.167.961[1] y T. P. No. 72.843 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fls. 23 a 26 expediente ordinario).

TERCERO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No del 10/02/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado principal de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a2408461df37519f734393de6c21cd1d0d3fee662d0b3cf3556d0f70ca6099**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:36 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM ALEXANDER MENDOZA DAZA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00004 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- La demanda no cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 162 del C.P.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, la parte actora, deberá acreditar que antes de presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de la misma y los anexos a la parte demandada, y de igual manera lo hará con el escrito de subsanación.

También en aplicación del mismo artículo 162 del C.P.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante debe

estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, se debe acudir a la regla contemplada en el artículo 157 ibídem, por consiguiente, no puede prescindir de este presupuesto procesal.

Considera el despacho que se ha de aclarar y precisar los aspectos antes relacionados con respecto a la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado ALIRIO PINTO YARA, identificado con la C.C. No 93.342.916[1] y T. P. No. 203.579 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 23 exp. digital).

TERCERO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 67868 del 05/02/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643520c17b05a1ec7aee5a08919fd98106ba7ed81524cac57309f92a43cddf88**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:36 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN FELIPE MARTÍNEZ IPUZ Y OTROS
DEMANDADA	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2014 000 313 00
PROVIDENCIA:	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 18 de diciembre de 2018[1], negando las pretensiones de la demanda.

La parte actora inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 20 de octubre de 2020[2], confirmando la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante a favor de las entidades demandadas en partes iguales, en ambas instancias; en segunda, en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

[1]Folios 481 a 489 cuaderno 3 de 3
[2] Folios 32 a 42 cuaderno del Tribunal

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 20 de octubre de 2020[3], que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante a favor de las entidades demandadas en partes iguales, en ambas instancias.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA liquídese las costas procesales a cargo de la parte demandante en primera y segunda instancia, conforme lo dispuso el superior en el numeral 2º de la parte resolutiva de la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812a1f6efc529433f14bc03753814720389ac34c56a74258c0157311a11f6d96**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:36 AM

[3] Folios 32 a 42 cuaderno del Tribunal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 75

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: ZAHIRA GONZÁLEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADOS	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2013 00137 00
PROVIDENCIA	: ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte actora que está coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada, respecto a la suspensión de la audiencia de pruebas

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso a Despacho a fin de la realización de la audiencia de pruebas, se ha recibido memorial suscrito por el Dr. Jonathan Leonardo Escobar Perdomo apoderado actor solicita se aplace la audiencia de pruebas programada para el día 18 de febrero de la presente anualidad, a partir de las 8: de la mañana.

Como fundamento de su solicitud, manifiesta que ni él ni la parte actora cuentan con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia de manera virtual, manifestación que hace bajo el principio de la buena fe, solicitud que coadyuva la apoderada de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva[1].

[1] Cfr. Expediente hibrido, parte digital.

De otro lado, el Despacho emitió auto de cúmplase No. 97 del pasado 9 de febrero, solicitando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se sirviera informar si, el Curador Ad-litem Dr. Manuel Flor Roa había fallecido, siendo positiva tal respuesta.

III.CONSIDERACIONES

3.1. De la interrupción del proceso.

La interrupción del proceso conlleva como consecuencia, que este no pueda continuar el trámite normal al acaecer ciertas circunstancias consagradas en la ley taxativamente, debiendo interrumpir su trámite para no llegar a vulnerar derechos fundamentales de las partes tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, sería del caso proceder directamente a resolver la petición del apoderado actor con la coadyuvancia de la apoderada de la E.S.E. demandada sin más disquisiciones, sin embargo, se procede a efectuar las siguientes precisiones:

La Registraduría Nacional del Estado Civil allegó el certificado de defunción del Dr. Manuel Flor Roa (q.e.p.d.); quien ostentaba la calidad de Curador Ad-litem del llamado en garantía Jorge Alberto Polanía (fl. 601 C.4).

De otro lado, le compete al juez adoptar las medidas necesarias para garantizar a las partes e intervinientes el debido proceso y los principios de publicidad y contradicción.

De esta manera en este caso, es imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 159 del Código del Proceso ante el fallecimiento del Curador Ad-litem y, disponer la interrupción del proceso.

3.2. De la solicitud de la audiencia de pruebas.

Si bien es cierto, que ante la inminente interrupción procesal en este asunto, no es posible practicar la audiencia de pruebas programada; sin embargo, es del caso hacer unas precisiones al apoderado actor frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia respecto a la falta de medios tecnológicos.

El Decreto 806 de 2020 en el parágrafo del artículo 1º previó que en los eventos que no se cuenten con los medios tecnológicos se debe prestar el servicio en forma presencial en la medida de lo posible y con los ajustes dictados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las demás entidades con funciones jurisdiccionales.

El Decreto en mención, privilegia el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, proteger a los servidores judiciales y los usuarios del servicio, eso sí, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias.

De esta manera, para las personas que tengan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, la norma previo criterios de accesibilidad para garantizar el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

Es así como el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante el que se adoptaron medidas para levantar los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, con respecto a las condiciones del trabajo en la Rama Judicial, en el artículo 14 dispuso la prevalencia del trabajo en casa y excepcionalmente a fin de cumplir las funciones o la prestación del servicio sea necesario acudir a la presencialidad con los protocolos de bioseguridad dispuesto para el efecto y con la coordinación del Director del Despacho Judicial, el organizar la asistencia de los servidores judiciales en la proporción que corresponda, con la excepción de personas con co morbilidades que bajo ninguna circunstancia deben asistir a las sedes judiciales.

En atención a estas circunstancias, el H. Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con Administración judicial ha dispuesto salas especiales con las correspondientes medidas de bioseguridad para que las personas que no cuenten con los medios tecnológicos puedan acudir al Palacio de Justicia y desde allí se les brinde todas las herramientas tecnológicas a fin de garantizar su asistencia a la audiencia virtual que se trate; en su defecto, y en última circunstancia, la Directora del Despacho procedería a coordinar la audiencia virtual con la asistencia física de quienes no cuenten con las herramientas tecnológicas y virtual con los demás apoderados con las medidas de bio seguridad que sean pertinentes.

Las anteriores precisiones se hacen a fin de poner de presente al solicitante, si más adelante cuando se fije una nueva fecha para la celebración de la audiencia, aún no cuenta con herramientas tecnológicas para su presencialidad, es su deber poner en conocimiento esta circunstancia con la debida antelación a la fecha de la audiencia, a fin de adoptar las medidas que se requieran.

Bien sabido es, que los sujetos procesales deben cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, debiendo la autoridad judicial competente adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Consecuencialmente con la interrupción procesal indicada, se procederá a suspender la audiencia de pruebas previamente programada.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso con motivo del fallecimiento del Curador Ad-litem Dr. Manuel Flor Roa (q.e.p.d.), del llamado en garantía Jorge Alberto Polanía.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se DISPONE: SUSPENDER la realización de la audiencia de pruebas programada para el próximo 18 de febrero del presente año a partir de las 8:00 de la mañana.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

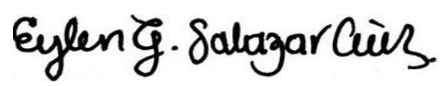

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621623b28edb8a71db024d76bc7cee581eeaf32d694574c5dad02db406f9844c**

Documento generado en 17/02/2021 08:51:37 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 105

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: JOSE WILSON RÍOS PRIETO Y OTROS
DEMANDADOS	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2015 00311 00
PROVIDENCIA	: ORDENA NUEVAMENTE SUSPENSIÓN TRASLADO PARA ALEGAR

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial de fecha 12 de febrero de la presente anualidad[1], donde da cuenta que la apoderada de la ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Garzón, Huila, ha informado que el CD contentivo de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de febrero de 2020 no funciona, se procede a resolver lo pertinente.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto No 72 del 3 de febrero del presente año, procedió a poder en conocimiento de las partes la remisión de la audiencia de pruebas practicada el 25 de febrero de 2020, ya que la grabación presentó inconsistencias y por ese motivo el portal CICERO aportó el link de la citada audiencia.

[1] Cfr. Fl 89 expediente híbrido, parte digital

Lo anterior fue comprobado, sin embargo, la apoderada de la ESE demandada informó que el CD que contiene la audiencia no funciona, por lo que el despacho verificado el link remitido por el soporte técnico de audiencias virtuales, ha corroborado que éste no se encuentra habilitado y al parecer la audiencia no fue cargada al Sistema CICERO.

Se considera en virtud de las anteriores circunstancias que escapan a la voluntad de Despacho, que lo procedente en este caso, es nuevamente proceder a suspender los términos concedidos a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y, disponer en su lugar, que por Secretaría se solicite nuevamente al portal CICERO de la mesa de ayuda de grabaciones de la Rama Judicial, el audio de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de febrero de 2020 y una vez se allegue, se entregue a las partes que lo requieran, mediante medio magnético, constatándose su debido funcionamiento.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER nuevamente los términos para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público respectivo concepto si a bien lo tiene, hasta tanto sea remitido nuevamente el audio de la grabación de la audiencia de pruebas realizada el 25 de febrero de 2020, por parte de la mesa de ayuda de grabaciones del portal CICERO de la Rama Judicial y se entregue a las partes que lo requieran constatándose su funcionamiento o, en su defecto, se tomen las medidas que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que una vez se allegue el audio de la grabación y se entregue a las partes que lo soliciten, se informe al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

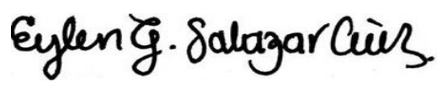

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377600a2ed390cff6a7e4199948df841085f2ece3e2a89f8a1f63378237800a9**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:37 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 108

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE LA ARGENTINA HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00214 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de la Delegada para la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en ese asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Propuesta conciliatoria.

La apoderada de la parte actora allegó escrito el 2 de septiembre de 2020 (fl. 170 a 172 expediente físico), en el cual indicó que existía una fórmula conciliatoria y que según la certificación expedida por la Subdirección de Infraestructura, el caso fue sometido al Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio del Interior; en sesión virtual el día 22 de mayo de 2020 el comité decidió previo estudio de la ficha de conciliación No. 3096, del presente medio de control, evidenciando que el municipio demandado cumplió con todas las obligaciones establecidas en el convenio y que el saldo por reintegrar es cero (0) conforme el balance financiero aportado, decidió proponer fórmula conciliatoria total sobre las pretensiones de la demanda, a fin de que el Despacho se pronuncie al respecto.

Se solicita aprobar la conciliación total de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

a) Se liquide en cero (0) pesos en sede judicial el Convenio F-367/2015 suscrito entre las partes en litigio, habida cuenta del cumplimiento del municipio demandado frente a sus obligaciones.

b) Se liquide en cero (0) pesos en sede Judicial el Convenio F-357/2015, teniendo en cuenta que el municipio demandado dio cumplimiento a sus obligaciones.

c) Se Decrete la terminación del proceso.

d) El escrito fue coadyuvado por la apoderada de la parte demandada a fin de que no se condene en costas ni agencias en derecho al no ser causadas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 277 de la Constitución Nacional, determina las atribuciones o funciones de la Procuraduría General de La Nación.

De otro lado, el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 señala las atribuciones y facultades del Ministerio Público para actuar como demandante o como sujeto especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior, al ostentar la calidad especial que tiene el Ministerio Público, de ser el garante de la legalidad en sentido natural, proteger el patrimonio público, el respeto por el principio de primacía del interés general y la concreción de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos como partes o sujetos procesales[1].

En virtud de lo indicado, en acatamiento del orden constitucional y legal, se considera pertinente poner en conocimiento de la Delegada para la Agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio presentado por las partes que intervienen en este medio de control, a fin de que si a bien lo tiene emita pronunciamiento previo a decidir de fondo al respecto.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

[1] Providencia del H. Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento por el término de diez (10) días a la Delegada para la Agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio presentado por las partes que intervienen en este medio de control, a fin de que si a bien lo tiene emita pronunciamiento.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, ingrese el expediente a Despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la conciliación efectuada entre las partes.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

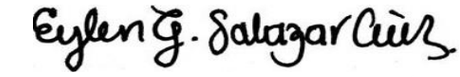

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d507bb6ccd65a2d9b0ffa042d56217a8fccf9beb641b595de9bd62e79212354**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:37 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. *INTERLOCUTORIO No. 83*

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**:** JAIME ORTIZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO	**:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00155 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de*

puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Jaime Ortiz Sepúlveda, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor Jaime Ortiz Sepúlveda, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día 31 de julio de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8207 del 5 de diciembre de esa misma anualidad.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron consignadas por la entidad demandada por intermedio de entidad bancaria, Banco Agrario de Colombia, el día 6 de abril de 2018 (fl. 22), habiéndose causado la mora.
A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 12 de abril de 2018, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

i) Resolución No. 8207 del 5 de diciembre de 2017.
ii) Comprobante de transacción del Banco Agrario de Colombia S. A. del 06/04/2018.
iii) Derecho de petición del 12 de abril de 2018.
iv) Comprobante de pago de salarios
v) copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 10 de junio de 2019 (fl. 17 a 31).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada

En cuanto a la parte demandada, según constancia secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, el término que disponía para contestar la demanda venció en silencio el 2 de septiembre del mismo año (fl. 51).

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar

sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 17 a 31, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de la misma.

TERCERO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a constituir apoderado que la represente judicialmente en el presente asunto.

QUINTO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderados judiciales parte demandante Doctores Yobany Alberto López Quintero, apoderado principal y Carol Tatiana Quiza Galindo, apoderada sustituta: carolquizalopezquintero@gmail.com.

- Entidad demandada
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[1], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -

[1] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

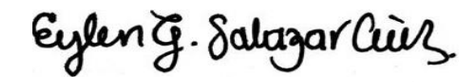

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63b27296d492f499cbbd55bd2b6be770f3b0aa70ac629b27769675fa4f01f8d**
Documento generado en 17/02/2021 08:51:38 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 102

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO ORTIZ ÁNGEL
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00144 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 28 de febrero de 2018[1], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte actora y fijó como agencias en derecho la suma de un (1) s.m.l.m.v.; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del cuatro (4) de agosto de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia, condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada y fijó como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente[2].

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($1.755.604.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

---

[1] Folios 55 a 59 cuaderno 1 principal

[2] Folios 26 a 31 del acuerdo de segunda instancia

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del cuatro (04) de agosto de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuél

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915c0e39a5f02a4e0460eedc09f5ec0c204aef6aa0cdc6941a30f2e204859f43**
Documento generado en 17/02/2021 09:42:44 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 113

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO LIMA VARGAS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00153 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 23 de marzo de 2018[1], mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones No. RDP 042646 del 13 de septiembre de 2013, No. RDP 048254 del 16 de octubre de 2013 y No. RDP 048900 del 21 de octubre de 2013, y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada reliquidar la pensión de jubilación del actor con el 75% del promedio de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios, condenó en costas a la demandada fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) S.M.L.M.V.; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la entidad demandada.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 28 de julio de 2020 modificó el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, ordenando a la demandada que a título de restablecimiento del derecho a reliquidar la pensión de jubilación del actor incluyendo como factor salarial en el ingreso base de liquidación las horas extras devengadas en os términos indicados

[1] Folios 111 a 117 cuaderno 1 principal

en la sentencia; confirmando en lo demás la sentencia de primer grado, sin condena en costas en esa instancia[2].

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($877.802.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del veintiocho (28) de julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[2] Folios 18 a 24 del cuaderno de segunda instancia

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387455fdf8c7030e86fff4dcb7b0f5729eccc3010ebf03861c5c14c38c82934**
Documento generado en 17/02/2021 09:42:44 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 096

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ GABRIEL ROJAS CASTRILLÓN
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00228 00
PROVIDENCIA:	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 29 de marzo de 2019[1], mediante la cual se declaró la nulidad de los oficios No. 0089539 del 17 de diciembre de 2015 y No. 0003514 del 21 de enero de 2016, y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la demandada reliquidar la asignación de retiro percibida por el actor en un salario básico incrementado en un 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación de la prima de antigüedad de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión del subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2020; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la entidad demandada.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del 29 de mayo de 2020 revocó parcialmente el ordinal segundo declarando probada de oficio la excepción de prescripción sobre los derechos laborales y prestacionales que se causaron con anterioridad al 25 de noviembre de 2012 y modificando el literal d) del ordinal cuarto del resolutivo de la sentencia de primer grado; confirmando en lo demás la sentencia proferida en primera instancia, también condenó en costas a la entidad demandada a favor de la parte actora y fijó como agencias en derecho el valor

[1] Folios 127 a 136 cuaderno 1 principal

equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia[2].

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($877.802.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del veintinueve (29) de mayo de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

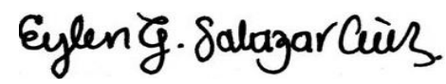

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[2] Folios 23 a 30 del acuerdo de segunda instancia

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb0865d1d9308d3f15cdfee5c55f760380c4e4e970bf383ce31b9b71fdcc7e3**
Documento generado en 17/02/2021 09:42:44 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 101

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAMÓN HENRY SÁNCHEZ MÉNDEZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00353 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 28 de septiembre de 2018[1], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del dieciocho de junio de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia, condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada y fijó como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente[2].

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($877.802.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

---

[1] Folios 114 a 119 cuaderno 1 principal

[2] Folios 40 a 45 del acuerdo de segunda instancia

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del dieciocho (18) de junio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f4e73a14905f1ae32b9edd8da25d83c752f89bd22a84da97fe60d3071e1aee**

Documento generado en 17/02/2021 09:42:41 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 093

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MICAELA RAMOS CANO
DEMANDADA	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333001 2017 00335 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 29 de mayo de 2019[1], negando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Quinta de Decisión, dictó sentencia de segunda instancia el 12 de marzo de 2020[2], revocando la sentencia de primera instancia, en su lugar declaró la nulidad parcial de la Resolución 5690 del 4 de diciembre de 2015 y ordenó a título de restablecimiento del derecho a la entidad demandada a efectuar la reliquidación de la pensión jubilación de la demandante a partir del 16 de septiembre de 2015, adicionando la doceava parte de la bonificación mensual DC.1566 1junio/14-31 diciembre/15, como factor integrante del salario aplicando una tasa de reemplazo del 75%. Sin condena en costas.

[1] Folios 194 a 200 del cuaderno 1 principal
[2] Folios 30 a 42 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 12 de marzo de 2020, que revocó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf77377a6f9409e47723e29305785356cbfe5944460033c6cc4754fe4c0fa4**
Documento generado en 17/02/2021 09:42:41 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN N° 098

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO CADENA CORTES
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00306 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes la prueba documental allegada al proceso en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 4 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto No. 380 del 4 de noviembre de 2020[1], procedió a dar aplicación al proceso el trámite señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 –sentencia anticipada.

Es así como en la providencia referida en precedencia se decretó de oficio la prueba documental, a fin de que se requiriera al Coordinador Nacional de Registro y Control Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD para que certificara el periodo durante el cual el demandante realizó el curso "EVALUACIÓN DIAGNÓSTICO FORMATIVO – ECDF" en esa institución educativa.

Según la constancia secretarial obrante en el expediente híbrido parte electrónica (20ConstanciaIngresaDespacho), se allegó respuesta al requerimiento efectuado

[1] Cfr. Archivo 01AutoPRescindeAudienciaInicial de expediente híbrido parte electrónica.

oportunamente; es así, que en archivo 19Constancia del expediente parte electrónica obra constancia de fecha 14 de diciembre de 2020 suscrita por el director de la UNAD de la Plata – Huila.

Ahora bien, conforme se anunciará en el auto No. 380 del 4 de noviembre de 2020 por medio del cual se dispuso proferir en el presente asunto sentencia anticipada, corresponde a esta agencia judicial poner en conocimiento de las partes el documento aportado en virtud de la prueba decretada de oficio.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento por el término de tres (3) días a las partes e intervinientes, el contenido del documento remitido por el director de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD – de la Plata Huila, el cual obra en archivo 19Constancia del expediente parte electrónica.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, continúese con el trámite que corresponda.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8162fdae4a67e97e39d98efbdbd81837bd98af5d05d4c1bd2366e621ee3e50**

Documento generado en 17/02/2021 09:42:42 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN N° 104

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**:** JORGE GREGORIO RIAÑO ADARME
DEMANDADO	**:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN	**:** 41001 33 33 001 2019 00019 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos remitidos por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada allegó al proceso oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos acusados[1], es así, que el despacho mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2020 puso en conocimiento de la parte actora la oferta y le concedió el término de treinta (30) días para que la se pronunciara sobre esta (flo. 270 del cuaderno No. 2 del expediente hibrido parte física).

El término indicado en precedencia venció en silencio según obra en constancia de Secretaría de fecha 15 de octubre de 2020 (archivo 01ConstanciaVencimientoTrasladoOfertaRevocatoria del expediente parte electrónica). Posteriormente la entidad demandada allegó memorial en el cual

[1] Ver folio 242 a 268, incluye un CD a folio 268 del cuaderno número 2 del expediente hibrido parte física

indica que la parte actora aceptó la oferta de revocatoria directa, sobre la aceptación aportó "*documento de aceptación de oferta de revocatoria*[2] ", y **solicitó la suspensión del proceso**, considerando que en la oferta de revocatoria directa adicional a la aplicación del esquema de presunción de costos realizada a la parte demandante, también ofreció un beneficio tributario, de conciliación contenciosa administrativa, beneficio regulado en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, la cual se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma en cita, requisitos que se encontraban sin cumplir en su totalidad.

Previo a resolver sobre la petición de suspensión del proceso elevada por la demandada, el despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 dispuso dar traslado de esta petición a la parte actora por el término de cinco (5) días; término que venció en silencio según obra en constancia secretarial obrante en archivo 12ConstanciaIngresaDespacho del expediente parte electrónica.

La apoderada judicial de la demandada allegó el pasado 25 de enero memorial con el cual aporta Constancia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante el cual no se aprobó la conciliación del proceso judicial al no cumplirse la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019; también refiere que ante la aprobación por la parte actora de la oferta de revocatoria directa debe darse por terminado el proceso judicial.

De otra parte, la apoderada actora allegó también el pasado 25 de enero memorial[3] al buzón electrónico del despacho en el cual solicita se levante la suspensión del proceso, al respecto indica que no se logró acuerdo conciliatorio debido a la desinformación e irregularidades dentro del proceso de pago de las acreencias, por lo cual considera que no debe darse la terminación del proceso; allegó con el memorial en cita los documentos que corresponden a los siguientes archivos del expediente hibrido parte electrónica: *i)* 18SoportesConversacion, *ii)* 19InformacionDepositoJudicial, *iii)* 20EsquemasPresuncionCostos, *iv) 21*PagosUgpp, *v)* 22PagoUgpp, *vi)* 23ImagenRadicacionPqr, vii) 24NotaDeVoz, *viii*) 25NotaDeVoz, *ix*) 26NotaDeVoz.

Ahora bien, considera necesario el Despacho previo a dar pronunciarse sobre las solicitudes de las partes, poner en conocimiento de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, los documentos aportados por la parte actora citados en precedencia.

[2] Flo. 5 del archivo 04FormatoAceptacionDeOfrecimientoRevocatoriaDirecta del expediente electrónico.
[3] Archivo 17ReciboMemorialParteActora del expediente parte electrónica

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento por el término de cinco (5) **días a la parte demandada**, el memorial remitido por la apoderada de la parte actora y los documentos con él allegados, que corresponden a los archivos a los siguientes archivos del expediente hibrido parte electrónica: *i) 17RecibidoMemorialParteActora*, *ii)* 18SoportesConversacion, *iii)* 19InformacionDepositoJudicial, *iv)* 20EsquemasPresuncionCostos, *v) 21*PagosUgpp, *vi)* 22PagoUgpp, *vii)* 23ImagenRadicacionPqr, *viii)* 24NotaDeVoz, *ix)* 25NotaDeVoz, y *x)* 26NotaDeVoz.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, ingrese el expediente a Despacho a fin de emitir pronunciamiento.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd3f4cc57ae91092d18a388a0dcebf1f4f272605c7e2696433d5bad071ece2**

Documento generado en 17/02/2021 09:42:42 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN N° 092

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**:** HIGINIO AVILEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	**:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	**:** 41001 33 33 001 2019 00321 00
PROVIDENCIA	: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el juzgado a poner en conocimiento de las partes e intervinientes la fórmula de conciliación propuesta por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto No. 359 calendado el 28 de octubre de 2020[1], procedió a dar aplicación al proceso el trámite señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 –sentencia anticipada.

Ahora bien, la parte demandada dentro del término concedido para rendir alegaciones de conclusión y el Ministerio Público concepto, ha presentado propuesta de conciliación la cual se encuentra contenida en el documento 09EscritoPorpuestaConciliatoria, para el efecto también allegó los siguientes documentos: *i)* Acta No. 16 del comité de conciliación de la demandada de fecha 16 de enero de 2020 (Archivo 10ActaComiteConciliacion del expediente

[1] Cfr. Archivo 01AlegatosdeConlusionEscrito del expediente híbrido.

hibrido parte electrónica), *ii)* liquidación indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor AVILEZ GUTIERREZ HIGIGIO (archivo 11Liquidacion ibídem) y *iii)* Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada (archivo 12Certificacion ibídem).

III. CONSIDERACIONES

El ordinal octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa sobre la posibilidad de conciliación que:

> *"(…) En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*
> *(…)"*

No obstante, lo anterior en el presente asunto mediante auto del 28 de octubre de 2020 se dispuso prescindir de la celebración de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, encuentra procedente el Despacho previo a continuar con el trámite procesal pertinente, poner en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por la parte demandada que contienen la propuesta de conciliación y conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante se pronuncie frente a la misma.

4. DECISIÓN.

Po lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes, la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en los documentos *i)* 09EscritoPropuestaConciliatoria, *ii)* 10ActaComiteConciliacion, *iii)* 11Liquidacion y *iv)* 12Certificacion[2].

SEGUNDO: CONCEDER el termino cinco (5) días para que la parte actora y el Ministerio Público se pronuncien frente a la formula conciliatoria presentada por

[2] Archivos del expediente hibrido parte electrónica.

la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en los documentos indicados en ordinal anterior.

TERCERO: VENCIDO el término indicado en el ordinal que precede, ingrese el expediente a Despacho a fin de emitir pronunciamiento.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e41cf029021fd1a203210220239a314ea44c99ec8f60434641225b933a398b**
Documento generado en 17/02/2021 09:42:42 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 046

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**:** GREGORIO LANCHEROS LOZANO
DEMANDADO	**:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 001 2020 00135 00
ASUNTO	**:** AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por GREGORIO LANCHEROS LOZANO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, verificado nuevamente el buzón electrónico del despacho se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir al presente proceso el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta última norma mientras dure su vigencia.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por GREGORIO LANCHEROS LOZANO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

---

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

- Parte demandante: ofiservineiva@hotmail.co
- Apoderada demandante: ofiservineiva@hotmail.com carola1878@yahoo.com
- Parte demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS, identificada con cedula de ciudadanía 52.428.420[4] y titular de la tarjeta profesional 109.192 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 44 a 42del archivo 01DemandaAnexos del expediente digital).

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la profesional del derecho KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con cedula de ciudadanía 55.168.263 y T. P. No. 97.619 del C. S. de la J., considerando que el poder de sustitución aportado al proceso (archivos 08SustitucionPoder y 11SustitucionPoder del expediente digital) no ha sido otorgado por profesional del derecho que acredite derecho de postulación en el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

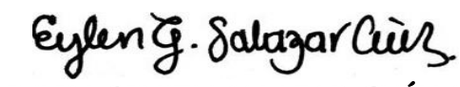

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **57479** del 02/02/2021 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada del demandante.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665310dbe0f1c75bd7de735aa1c8b7743177b0b9728d7500eb60403c1596c1f2**
Documento generado en 17/02/2021 09:42:43 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 048

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00264 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.[1]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días[2]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

[1] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[2] Artículo 172 del CPACA

electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: adricor_17@hotmail.com
- Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: SEÑALAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466[4] y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para

[3] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **64194** del 04/02/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 y 16 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

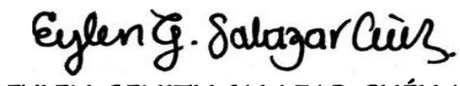

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90478060b0ce0425ead8418e697d8ad601330fd06b03d888679fba80bd43cb4f**
Documento generado en 17/02/2021 09:42:43 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 099

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	**:** REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	**:** ISMAEL SÁNCHEZ ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO	**:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 001 2019 00108 00
ASUNTO	: AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. De la fijación de fecha para audiencia inicial

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se CONVOCA en el presente proceso a la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 A. M.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a **ENVIAR el respectivo link de ingreso** a la audiencia virtual a los correos electrónicos registrados e informados por las partes para su notificación. Por tanto se requiere de la colaboración de las partes informar con debida antelación los cambios de correo electrónico e informar previamente si tienen situaciones que impidan su asistencia a la audiencia.

Se les exhorta a leer los protocolos de ingreso y acceso a las plataformas de **Life Size** y **Microsoft Teams, publicados por la Rama Judicial en la página web;** para así garantizar la realización de la diligencia, sin mayores contratiempos-

II. De los reconocimientos de personería adjetiva

SE RATIFICA el reconocimiento de personería adjetiva al profesional del derecho WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía 79.443.884[1] y titular de la tarjeta profesional 115.439 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada y llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los términos y para los fines del poder general conferido (fls. 325 a 327 del cuaderno número 2 del expediente físico).

SE REQUIERE a la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las salas de audiencia virtual de la plataforma LIFE SIZE estarán habilitadas desde el envío del link de agendamiento, con el propósito de que verifiquen la conectividad de audio y video.

Para iniciar la audiencia las partes deberán comparecer mínimo quince (15) minutos antes de la hora y fecha señaladas, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

Notifíquese y Cúmplase,

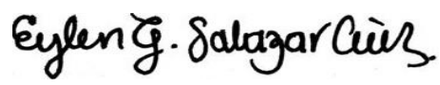

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **83726** del 11 /02/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la demandada y llamada en garantía.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2190460b1a3fa7d6e33c5644e53742a5b252304f337368287a3b716c4a8c429f**
Documento generado en 17/02/2021 09:42:44 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A. DE SUSTANCIACIÓN No. 091

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: AARÓN JIMÉNEZ ALFARO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00128 00
PROVIDENCIA	: AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN LLAMADO EN GARANTÍA

En virtud de la constancia secretarial que obra en archivo 06ConstanciaIngresaalDespacho del expediente electrónico, encuentra esta agencia judicial una vez revisado el plenario, que la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio De Pitalito – Huila mediante memorial[1] allegado al buzón electrónico del despacho el pasado 18 de diciembre **DIO CUMPLIMIENTO** al requerimiento efectuado en auto No. 340 del 7 de octubre de 2020, consistente en informar el buzón de correo electrónico para notificaciones de la llamada en garantía Compañía Aseguradora La Previsora S.A.; en consecuencia se dispone **POR SECRETARÍA** continuar con el trámite pertinente, procediendo a la notificación de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[1] Archivo 05AcuseRecibidoComuicacionArt201 del expediente electrónico

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c43aaa8ce043d94e4e8b38f57cc9a86174e752e2eaa34107d4324a787a1110**
Documento generado en 17/02/2021 09:42:44 AM